



INFORME SECRETARIAL.-Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente EJECUTIVO LABORAL, informándole que fue recibida mediante correo institucional el día 11 de mayo de 2022 y radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2022-00065-00. Sírvase proveer.  
Campo de la cruz, mayo 24 de 2022.

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.** - mayo veinticuatro (24) Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Laboral incoada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra DISPROELECTRICOS E.F.S SAS, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### A.- Marco teórico-normativo

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «competencia», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «competencia», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «competencia», como «*el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuánto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que «*[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía...*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, págs. 231 a 232).

##### B.- Del Caso Concreto

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el libelo genitor, observa esta agenciada que en la referida demanda Ejecutiva Laboral instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial contra DISPROELECTRICOS E.F.S SAS, se observa que el título ejecutivo aportado Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, del afiliado EFRAIN CHALJUB MORELOS, adjuntando otros documentos necesarios para tal procedimiento ejecutivo. razón por la cual se hace necesario traer de presente lo señalado por nuestro “*Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su* :

**ARTICULO 2. Modificado.L.712/2001,art Numeral 5°. Competencia General.** *La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de: numeral 5°. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

Bien es sabido que el conocimiento de la jurisdicción laboral en su totalidad en lo que tiene que ver con el Circuito de Sabanalarga- Atlántico, y del cual forma parte este Despacho, se encuentra asignada tal competencia a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga (Reparto); por lo que en razón de ello será remitido a estos.



En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría, remítase la presente demanda Ejecutiva Laboral instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial contra DISPROELECTRICOS E.F.S SAS , para que la misma sea sometida a las formalidades del reparto ante Los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*María Cecilia Castañeda Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Campo De La Cruz - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0e0c779984fbc6c51b4c73340e7f35038977b3fcd4887d15251784e590fd49e6  
Documento generado en 24/05/2022 05:20:20 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 038 del 2022, fijado en el microsítio de la  
Rama Judicial

